

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**M.P. FERNANDO IRGUI CAMELO**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ANGIE RAMÍREZ GARCÍA Y OTROS**  
**DEMANDADO: SENA Y OTRO**  
**RADICADO: 11001333603520170009801**

**ASUNTO: OPOSICIÓN A APELACIÓN**

**ARTURO SANABRIA GÓMEZ**, apoderado de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** (“**HDI**”), antes Liberty Seguros S.A., presento oposición a la apelación y pido que se **confirme** la sentencia en primera instancia.

### **1. Respecto de los fundamentos de la apelación.**

Los argumentos de la apelación deben ser rechazados por el tribunal. No solo son intrascendentes para revocar la sentencia y modifican los argumentos de fondo de la demanda, sino que, además, se apoyan en una sentencia del Consejo de Estado con hechos diferentes de los señalados y contienen una deliberada edición del texto de la única prueba documental que se citó.

En la demanda, se acusó al SENA de no haber dispuesto de un funcionario que le hiciera acompañamiento a la señora Angie Ramírez. Esto se puede ver, por ejemplo, en la página 2 de los alegatos de conclusión de los demandantes.

Nótese que en dicha narración de hechos, como de los testimonios recibidos se ha tenido certeza que era la primera practica que la menor hacía en la maquina fresadora, en donde además de la ausencia del funcionario del SENA tampoco tenía el acompañamiento a su lado ni cercano por parte del docente de la institución educativa.

En los fundamentos de derecho de la demanda, página 12, aparece el mismo argumento:

Artículo 2 del decreto 5012 de 2009, toda vez que en el establecimiento educativo se encontraban unas máquinas (fresadora universal) con la cual se estaba realizando una superficie plana con una fresa circular en una varilla (perfil cuadrado de aluminio), estas máquinas son propiedad del SENA y la clase o taller estaba siendo dictada por un instructor del SENA, mediante convenio suscrito con dicha institución educativa, cuando la estudiante se encontraba operando la máquina sin que la actividad estuviese controlada y/o supervisada por el profesor que dictaba la materia, sin la indumentaria o vestimenta que se requiere como protección y prevención de accidentes, dejando a la suerte de la estudiante el aprendizaje empírico de la manipulación de estos equipos mecánicos y con la grave consecuencia de la pérdida del dedo índice de la mano derecha.

Sin embargo, en la apelación, intempestivamente, se acusó al SENA de que *“hubiere aportado la certificación de que dicha persona adulta denominado instructor tuviere la formación académica y práctica instruida por el SENA”*. Esta diferencia de argumentación es significativa. Durante varios años de proceso se acusó al SENA de no disponer de funcionarios que vigilaran a Angie Ramírez, pero en la apelación se afirmó que la capacitación del funcionario del CEDID había sido inadecuada. En otras palabras, se renunció al argumento de la demanda y se introdujo otro de manera intempestiva e inoportuna.

El motivo de este cambio de narrativa es claro. La sentencia de primera instancia explicó que la eventual responsabilidad del SENA se circunscribía a su deber legal y contractual. Ante este veraz argumento, los demandantes notaron que cualquier argumento acerca de una obligación inexistente estaría condenado al fracaso y decidieron cambiar su estrategia para acusar al SENA de expedir certificados

inadecuadamente. Una modificación como esta, que cambia el fundamento de la demanda, viola el derecho a la defensa y es, por tanto, inconstitucional.

Dicho eso, la apelación acusa a la sentencia de no haber valorado las pruebas documentales y testimoniales. De entrada, es diciente que la apelación afirme que no se valoraron pruebas, pero no pueda referirse específicamente a ninguna que demuestra su afirmación. De manera superficial y genérica, la apelación solamente dice “*de las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas en el plenario*” y “*conforme quedó probado en las presentes diligencias*”, nada más. No hay referencia a pruebas exactas que respalden tales afirmaciones. Irresponsable.

Las únicas menciones de la apelación a normas o a pruebas concretas son a la Sentencia 44001-23-31-000-2001-00655-01 del Consejo de Estado y a la cláusula cuarta, numeral 2, del Convenio Interadministrativo nro. 005. **Sin embargo, ambas se presentan de manera engañosa en la apelación:**

**Respecto de la referencia a sentencia**, la apelación incurrió en temeridad y mala fe en los términos del numeral 6 del artículo 79 del C.G.P. porque la sentencia es completamente incomparable con este caso.

La apelación usa esta sentencia para sustentar que el SENA tenía posición de garante frente a la señora Angie Ramírez. Sin embargo, cuando se lee la sentencia, se ve que la persona lesionada en aquel caso había sido un **estudiante del SENA**. La señora Angie Ramírez era una estudiante del IE CEDID Ciudad Bolívar, no del SENA, de manera que la posición de garante es inaplicable. La sentencia del Consejo de Estado dice:

*“En el expediente se acreditó de manera suficiente que al momento de la ocurrencia de los hechos, el señor S.L. tenía*

*la calidad de alumno del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA*". (Subrayo y resalto).

De hecho, la conclusión jurídica del Consejo de Estado en aquel caso fue que el SENA tiene posición de garante "*Frente a sus alumnos, los profesores o instructores*", **no frente a alumnos de otras instituciones**.

Además, en aquel caso, la condena se basó en un error en la máquina que un funcionario del SENA no había inspeccionado. Al respecto, basta leer la sentencia:

*"de la misma manera, del acervo probatorio se colige, sin lugar a dudas, que en el curso de una clase en la cual se le estaba enseñando a manejar una máquina cortadora de láminas de acero, ésta **descendió repentinamente** y le amputó dos falanges de la mano izquierda. Se acreditó, igualmente, que la máquina funcionaba **defectuosamente** puesto que le **faltaba un tornillo de seguridad**—ya fuere porque como lo indicó el testigo R.J.M.N., la máquina siempre tuvo esa **falencia** o porque respecto de la misma "de pronto había una pequeña falla, consistente en un tornillo que estaba suelto". (Subrayo y resalto).*

Por tanto, la apelación trata de inducir en error al tribunal cuando cita al Consejo de Estado. Que el SENA hubiera sido responsable porque un estudiante suyo perdiera dos falanges con una máquina en mal estado y no revisada por el supervisor del SENA no significa que el SENA también sea responsable de que una estudiante de un colegio, ajena al SENA, hubiera metido voluntariamente la mano en una máquina a pesar de que el instructor le hubiera dicho que esperara para manipular la máquina (minuto 40:38 de la audiencia de pruebas, archivo 117).

**Respecto del Convenio Interadministrativo nro. 005**, la apelación invoca la cláusula cuarta, numeral 2. En un acto muy grave, la apelación **transcribió la cláusula editada a su acomodo**.

Esta es la cita de la apelación (página 3):

(...)

**2. Apoyar con instructores y profesionales, la asesoría y el seguimiento para que presente Convenio**, asimilen los programas técnicos definidos y desarrollen las acciones relacionadas con el fomento de las prácticas laborales y las aptitudes empresariales de los estudiantes

(...)

Esta es la cláusula real (página 16 del archivo 24 del cuaderno 001TrámitePrevioExpedienteFísico):

**y divulgarlo. CUARTA: OBLIGACIONES DEL SENA: 1. Brindar asesoría a través del (os) Centro(s) de Formación Profesional Integral para desarrollar las acciones descritas en el plan operativo concertado con la Secretaría de Educación 2. Apoyar con instructores y profesionales, la asesoría y el seguimiento para que las Instituciones Educativas vinculadas al programa de articulación a través del presente Convenio, asimilen los programas técnicos definidos y desarrollen las acciones relacionadas con el fomento de las prácticas laborales y las aptitudes empresariales de los estudiantes. 3. Designar el área responsable en la**

Como salta a la vista, en la transcripción, los apelantes **borraron** el fragmento que dice “*para que las Instituciones Educativas vinculadas al programa de articulación a través del presente convenio*”. Con este cambio, la apelación da a entender que el deber de apoyo del SENA era para estudiantes (como Angie Ramírez) y no para los colegios (como el CEDID). Una diferencia trascendental.

En cualquier caso, lo cierto es que esta cláusula señala que el SENA debía apoyar al CEDID para asimilar los programas técnicos. No hay prueba del incumplimiento

de esa obligación y, si se revisan el convenio y los hechos, se confirma el cumplimiento total del SENA:

**Primero**, el SENA cumplió con todas sus obligaciones derivadas del Convenio, las cuales eran, según la cláusula cuarta, brindar asesoría para el desarrollo del plan operativo, apoyar con instructores y profesionales para que se asimilen los programas técnicos, designar responsables, apoyar en actualización pedagógica de los docentes, suministrar información sobre ofertas de empleo, proporcionar información relevante y garantizar a los egresados del programa continuidad en el SENA.

Además, la cláusula tercera contenía obligaciones conjuntas del SENA y de la Secretaría de Educación, consistentes en elaborar actividades y fechas de seguimiento, cumplir con el plan operativo, participar en el Comité Técnico, actualizar a los docentes que intervienen en el programa de articulación, garantizar que el programa fuese asimilado de acuerdo a la intensidad horaria, velar por el aseguramiento de la calidad de las acciones, certificar los logros de los alumnos y sistematizar las experiencias alcanzadas.

En otras palabras, al SENA no le correspondía dirigir clases, asignar docentes, controlar las actividades con fresadora ni mucho menos supervisar alumnos. Estas eran obligaciones de la Secretaría de Educación, de acuerdo con la cláusula quinta del convenio.

**Segundo**, como lo expuso Axa Colpatria Seguros S.A. (“**AXA**”) en su contestación de la demanda (folio 122), el Informe de Accidente en el Taller Mecanizado del 12 de marzo de 2015 de la Secretaría de Educación certificó que todos los alumnos contaban con todos los instrumentos y elementos requeridos para prevenir accidentes en la operación de la fresadora.

**Tercero**, como estipula el punto 4 de la cláusula quinta del convenio, era obligación de la Secretaría de Educación asignar funcionarios para apoyar el plan operativo objeto del convenio. Según el punto 9 de la misma cláusula, era obligación de la Secretaría de Educación garantizar la participación de docentes y demás personal en el desarrollo de las actividades del convenio. Como es claro, las obligaciones de vinculación de personal le competen a la Secretaría de Educación, no al SENA, de manera que la omisión de la demanda sería, eventualmente, de la Secretaría de Educación, no del SENA.

Además de eso, como quedó demostrado con la respuesta del 30 de noviembre de 2018 al derecho de petición que Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (“Solidaria”) (folio 225), el instructor José Javier Montoya Farfán es trabajador de la Secretaría de Educación y desde 1999 está vinculado a la CEDID.

**Cuarto**, según la cláusula décima cuarta del convenio, no existe solidaridad entre la Secretaría de Educación y el SENA, por lo que las omisiones en las que eventualmente hubiera incurrido la Secretaría de Educación no pueden atribuírsele al SENA.

**1.2. Intrascendencia de los argumentos de la apelación por culpa exclusiva de la víctima.**

Sin perjuicio de todo lo anterior, existe una evidente culpa exclusiva de la víctima.

La señora Angie Ramírez fue causante de su propio accidente porque **ella voluntaria e irresponsablemente acercó su dedo a la superficie que trabajaba sin que la fresadora se hubiera detenido.** Así quedo dicho en el Informe de

Accidente en el Taller Mecanizado del 12 de marzo de 2015 de la Secretaría de Educación, firmado por el profesor Javier Montoya y por trece testigos:

*“La estudiante manifestó que había acercado la mano para verificar la superficie que estaba trabajando con el dedo y la máquina no se había parado.*

*Es necesario aclarar que ella, como todos los estudiantes, portaban los elementos de seguridad industrial como overol, botas y gafas y cofia”. (Folio 146).*

Igualmente, como argumentó el SENA en su contestación, desde noveno grado se les enseñó a los estudiantes a manejar la fresadora y la señora Angie Ramírez estaba en grado 11, por lo que no hay excusas para su imprudencia al poner la mano derecha sobre la superficie que trabajaba, un cardán, sin que la fresadora se hubiera detenido.

Angie Ramírez reconoció que había recibido todas las instrucciones de cuidado necesarias para un debido manejo de la máquina fresadora, así como los instrumentos de seguridad apropiado. Ella aceptó, además, que debía esperar a que la máquina estuviera apagada, **instrucción que, claramente, desobedeció** (audiencia de pruebas, minuto 40:19).

Por otro lado, a Angie Ramírez también se le advirtió que el uso de guantes era peligroso, por lo que la instrucción era no usarlos al manipular la máquina fresadora, **instrucción que también omitió**. Cuando se le preguntó “¿considera usted que esta instrucción era válida?” respondió “pues es que yo pienso que los guantes son algo importante, y yo creo que no” (audiencia de pruebas, minuto 45:10).

Finalmente, cuando se le cuestionó por qué, en su criterio, había ocurrido el accidente, **evadió la respuesta**. Durante 36 segundos tuvo en silencio al juzgado, para luego responder “*no sé cómo responder esa pregunta*” a una cuestión tan esencial como la razón del accidente (audiencia de pruebas, minuto 46:34). Después, cuando se le reformuló la pregunta, **atribuyó el accidente a que ella estaba confiada, y lo reiteró dos veces**: “*por estar confiada*” (audiencia de pruebas, minutos 47:31 y 47:40).

## 2. Reiteración de argumentos de HDI.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario reiterar los argumentos que **HDI** ha expuesto durante el proceso que demuestran la imposibilidad de una condena en su contra.

### 2.1. Improcedencia del llamamiento.

Según el artículo 64 del C.G.P., el llamamiento en garantía procede cuando existe el derecho legal o contractual de exigir de otro el pago de un perjuicio. Pues bien, **AXA** no tiene legitimación para reclamar el pago de un perjuicio por parte de **HDI** porque la relación de **HDI** y de **AXA** es un coaseguro, figura en la cual, como bien lo dijo **AXA** en el hecho 5 del llamamiento, las obligaciones son conjuntas, no solidarias.

Así lo establecen todas las fuentes del derecho colombiano: los artículos 1095 y 1092 del Código de Comercio; la sentencia SC2482 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia; el doctrinante Carlos Ignacio Jaramillo, expresidente de la Corte Suprema de Justicia, exdelegado de la Superintendencia Bancaria para seguros y

uno de los doctrinantes más importantes y reconocidos en materia de seguros<sup>1</sup>; el doctrinante Jorge Eduardo Narváz Bonnet<sup>2</sup>; la Superintendencia Financiera de Colombia en el Concepto nro. 2001036918-2 del 26 de septiembre de 2001, posición reiterada por la misma entidad en el Concepto 2008062500-001 del 30 de octubre de 2008 y, por último, la justicia arbitral en el laudo arbitral Termocartagena S.A. E.S.P. c. Royal & Sun Alliance Seguros S.A. 21 de mayo de 2001 (árbitros Luis Fernando Salazar López, Antonio Copello Faccini y Ernesto Villamizar Cajiao). Esta regla, además, está dispuesta expresamente en el artículo 1568 del Código Civil, según el cual cualquier obligación con pluralidad de personas es conjunta, salvo que se disponga expresamente la solidaridad, lo cual no sucede en este coaseguro.

Como la obligación es conjunta, **AXA** no podrá ser condenada a pagar más de su porcentaje en coaseguro, valor que, por el mismo motivo, no podrá recobrarle a **HDI** y, por ende, no puede existir una relación de garantía entre **AXA** y **HDI**.

## 2.2. Prescripción del llamamiento contra AXA.

**HDI** se adhiere a la prescripción presentada por **AXA** en su contestación.

## 2.3. Prescripción del llamamiento contra HDI.

El 21 de marzo de 2017, **AXA** conoció la petición en su contra según consta en el acta de la audiencia de conciliación (folio 32), momento en el cual empezó la prescripción según el artículo 1081 del Código de Comercio.

---

<sup>1</sup> Carlos Ignacio Jaramillo. Derecho de seguros. Bogotá, Colombia. 2013. Editorial Temis. Pg. 281.

<sup>2</sup> Jorge Eduardo Narváz Bonnet. El coaseguro. Revista *Ibero-Latinoamericana de Seguros*, 2012, vol. 21, no 37. Pp. 132.

Sanabria Gómez Abogados S.A.S. Carrera 1 Este nro. 72A 94 Ap. 501. Tel. 318 240 3563

El 24 de octubre de 2018 **AXA** radicó ante el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá el llamamiento en garantía. Con eso, interrumpió la prescripción según el artículo 94 del C.G.P., norma aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, con base en el mismo artículo 94 del C.G.P., la interrupción solamente opera en caso de que el auto admisorio del llamamiento se notifique dentro del año siguiente a su admisión. La notificación del auto admisorio del llamamiento a **AXA** fue el 13 de diciembre de 2019 y **HDI** fue notificada por conducta concluyente el 18 de abril de 2022, tal y como se deriva del segundo inciso del artículo 301 del C.G.P., porque en esa fecha se le reconoció personería a su apoderado.

Siendo esto así, como en efecto lo es, el auto admisorio del llamamiento se notificó a **AXA** el 13 de diciembre de 2020 y a **HDI** el 18 de abril de 2022, un año y cuatro meses después. De manera que no se interrumpió la prescripción por disposición expresa del artículo 94 del C.G.P.

En ese sentido, incluso teniendo en cuenta la suspensión de términos por la pandemia cóvid-19, como pasaron más de dos años sin interrupción desde que **AXA** conoció la reclamación (el 21 de marzo de 2017) hasta cuando se notificó el llamamiento a **HDI** (18 de abril de 2022), cualquier acción contra **HDI** prescribió.

#### **2.4. Ausencia de cobertura de accidentes escolares.**

La póliza es de riesgos nombrados y los únicos amparos son: predios, labores y operaciones; contratistas y subcontratistas; vehículos propios y no propios; médicos; parqueaderos; responsabilidad civil cruzada; y responsabilidad civil patronal.

Al ser una póliza de riesgos nombrados y no de todo riesgo, lo que no esté amparado, está excluido. Así, como indicó **AXA** en su contestación al llamamiento del SENA, la responsabilidad por accidentes escolares no está cubierta.

Tan claro es que la póliza no cubría accidentes escolares, que el SENA contrató otro seguro titulado “*Póliza de seguro de accidente escolares*” con Solidaria con vigencia del 9 de mayo de 2014 al 13 de julio de 2015. Si el SENA estuviera cubriendo el mismo riesgo de accidentes escolares mediante la Póliza con **AXA** y mediante la póliza con Solidaria, no solamente habría incurrido en el error económico de pagar dos primas por dos transferencias de un mismo riesgo, sino que habría incurrido en la prohibición del artículo 1093 del Código de Comercio por no haber informado otros seguros contratados de igual naturaleza y sobre el mismo interés y, en consecuencia, la póliza terminaría.

## 2.5. Exclusión “F”.

La exclusión F de las condiciones generales de la póliza excluye: “*F) PERJUICIO CON BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO Y LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS MISMOS*”. Esto precisamente fue lo que ocurrió en el accidente de la señora Angie Ramírez. El daño que ella afirma haber sufrido se causó con una fresadora ubicada en las instalaciones del SENA. Por tanto, es un bien bajo el cuidado, tenencia y control del SENA y está excluido.

Atentamente,



**ARTURO SANABRIA GÓMEZ**

C.C. 79.451.316 Btá.

T.P. 64454 C.S. de la J.

Sanabria Gómez Abogados S.A.S. Carrera 1 Este nro. 72A 94 Ap. 501. Tel. 318 240 3563